

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería a cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado á esta ciudad

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevada á casa de los Sres. suscritores á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Continúa la ordenanza de reemplazos.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, egecutarán en el término preciso de ocho días el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el día mas proximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este día se contarán los ocho para egecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por entero y decimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su po-

blacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso, y bangan bastante número de almas para darla; y no habiendolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por el cual es el que deba dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado todo de modo que el sorteo se haga con cada 12 décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 y 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los art. 47 y siguientes se egecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipacion de 24 horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos se formalizará aquel poniendo en una columna el núme-

de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser estudiadas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer día festivo siguiente con tal que medien a lo menos tres días naturales desde el anuncio.

Art. 56. Además de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, cuñado, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el día señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará el número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así y se procederá al exámen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado espondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así el proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al Sindico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento ó pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los

medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles ó los interesados no conviniesen en su notoriedad se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; oyendo el juicio de los facultativos, que se inscribiera en el acta, dada el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al día 1.º del año en que se haga el reemplazo.
- 3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.
- 4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.
- 5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.
- 6.º Los que quintados para reemplazar la milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.
- 7.º Los milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.
- 8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.
- 9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.
- 10.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos publicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el día en que se proponga la excepcion.
- 11.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.
- 12.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiendole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejercito y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del articulo anterior, se observaran las reglas que siguen:

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico viudo ó emancipado.

2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.ª No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no le entregue el producto de su trabajo.

5.ª Tambien es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulara el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocandole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocara la suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llama-

do de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 y 21 años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años y antes del dia 1.º de mayo en que se entienda publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores &c., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falté declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que dehen practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutaran desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa; se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que heyan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Iran los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismo fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que que-

[6]
den recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tran- sitos. El importe de los socorros de los pri- meros se abonará al comisionado bajo su reci- bo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará de los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó recono- cido alguno de los mozos excluidos por el ayuntamiento, ira tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrera con los 2 rs. dia- rios á expensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resul- tare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado sol- dado ó tuviese que entrar á servir como su- plente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su con- dena; pero si se le hubiese impuesto pena allic- tiva ó infamante, no será admitido, y conti- nuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un su- plente por falta del propietario, no se abona- rá á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte del soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias prac- ticadas para la declaracion de soldados y su- plentes, y la entregará en la secretaria de la diputacion luego que llegue á la capital. Lleva- rá tambien una certificacion en que se expre- se el nombre de soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, cuya certi- ficacion entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el reci- bo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes extendidas con- forme al modelo que acompaña á esta orde- nanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comi- sionado á presencia de los suplentes y de cua- lesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al re- cibimiento de quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos que se han de verificar en el sitio que desig-

ne la diputacion provincial dos individuos de la misma, los cuales se harán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cual- quiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el recono- cimiento de algun individuo por medio de fa- cultativos, porque propague defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombra- rán dos profesores de la facultad á que cor- responda el defecto; uno por cada uno de los individuos de la diputacion, y otro por el oficial coman- dante de la caja. Si discrepan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los diputados pro- vinciales acompañarán al edificio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta cer- tificacion se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias, y el juicio de los faculta- tivos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fue- re desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inú- til para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quin- tos en la caja con las formalidades que que- dan prevenidas se desechare alguno por el cuer- po á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazó.

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales pre- guntarán á cada uno de ellos si tiene que re- clamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que mani- fiesten que tienen que reclamar; y de los que digan que no; la cual pasarán á la diputacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran re- clamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les seña- lan, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas en- cargadas de exponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputa- cion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con pre- sencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que re- suelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Se continuará

Imprenta á cargo de D. Pedro Martine